

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
76001-4003-002-2017-00735-00**

AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ART. 373 DEL C. G. DEL P.

Proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** adelantado por **NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ** y **FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ**, contra **FRANCISCO CHARRY MORALES** y **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS**.

En Santiago de Cali, siendo las 9:02 a.m. del 01 de diciembre del 2020, el suscrito Juez declaró el Despacho en audiencia pública para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Instalada la audiencia, se verificó la comparecencia de las siguientes personas: la Dra. SANDRA MELISA CAVIEDES TEJADA, como apoderada sustituta de la parte demandante, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, el Dr. DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en calidad de curador *ad-litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la *litis*, los Sres. NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ y FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ, en calidad de demandantes, el demandado FRANCISCO CHARRY MORALES, su apoderado el Dr. DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNÁNDEZ, y los testigos JOSÉ EMILSON VILLAFANE RIVAS, MARÍA LEYDA VILLAFANE RIVAS y MERCEDES NARVÁEZ MEJÍA.

Verificada la comparecencia de todos los sujetos procesales, y con el fin de proceder con las etapas procesales respectivas, el Juez conmina a las partes para que, de considerarlo viable, formulen un acuerdo conciliatorio que conlleve a la terminación del presente proceso de una forma más equitativa y amigable, concediéndole, para el efecto, el uso de la palabra a las partes, siendo presentada una fórmula de arreglo por la parte demandada, pero no acogida por los demandantes, por lo que se declara fracasada dicha etapa conciliatoria y se da apertura a la fase de interrogatorios.

Ya incursos en la antedicha fase, el Despacho procede a interrogar a los demandantes FRANCISCO ARBEY CHARRY MUÑOZ y NUBIA LUCIA CHARRY MUÑOZ, después se continúa con el interrogatorio del demandado FRANCISCO CHARRY MORALES y, finalizados sus interrogatorios, se da apertura al control de legalidad de las actuaciones surtidas, dejando constancia que no encuentra el Despacho irregularidad alguna que vicie el proceso, acto seguido se procede a la fijación del litigio y, subsiguientemente, se procede con la recepción de los testimonios de los señores JOSÉ EMILSON VILLAFANE RIVAS, MARÍA LEYDA VILLAFANE RIVAS y MERCEDES NARVÁEZ MEJÍA.

Finalizados dichos testimonios, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por parte de la apoderada de la parte demandante, del

apoderado del demandado y del curador *ad-litem* y, una vez terminados, el Juez procedió a dictar sentencia en la que se consignó la siguiente parte resolutive:

“PRIMERO: DENEGAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELESE la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-614232. Para tal propósito **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos De Cali.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se **FIJA** la suma de \$500.000.

La presente decisión queda **NOTIFICADA** en estrados.”.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido por el Juez en el efecto suspensivo, por lo cual dicha apoderada procede a realizar los reparos concretos en la presente audiencia.

No siendo otro el motivo de la diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:20 a.m., dejando constancia de que la misma puede ser visualizada en el siguiente link:
<https://web.microsoftstream.com/video/781d7508-6917-448a-8a1a-080db7ac9bc0>

El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

